

**T . S . J . CASTILLA-LEON CON/AD  
VALLADOLID**

AUTO: 00209/2020

-

Equipo/usuario: MVM  
Modelo: N65840  
C/ ANGUSTIAS S/N  
**Correo electrónico:**

**N.I.G:** 47186 33 3 2020 0000715  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000720 /2020 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION AUTONOMICA  
**De D./ña.** LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON  
**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD  
**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>.  
**Contra** D./D<sup>a</sup>.  
**ABOGADO**  
**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>.

**A U T O n° 209/2020**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D<sup>a</sup> ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS  
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA  
D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ

En Valladolid a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal la solicitud formulada por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de ratificación de las medidas contenidas en la ORDEN SAN/921/2020, de 21 de septiembre, por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas para la contención de la COVID-19 en el municipio de Pesquera de Duero (Valladolid), durante el plazo de 14 días naturales a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCYL n° 195/2020 de 21 de septiembre de 2020).

SEGUNDO .- Por Decreto de 22 de septiembre fue turnada la solicitud a la Sección Primera de este Tribunal, acordando dar traslado al Ministerio Fiscal, de manera inmediata, quien la ha informado en el sentido de que procede la ratificación de las medidas sanitarias acordadas por la Administración.

Recibido el informe pasan las actuaciones a la Ilma. Ponente Sra. Lucas Lucas, que expresa el parecer de la Sala, una vez que la misma ha deliberado sobre lo solicitado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Comunidad Autónoma de Castilla y León, al amparo de lo previsto en el art. 10.8 de la LRJCA, introducido por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (publicada en el BOE de 19 de septiembre de 2020), solicita de este Tribunal la ratificación de las medidas sanitarias preventivas para la contención de la COVID-19 en el municipio de Pesquera de Duero (Valladolid) acordadas en la Orden SAN/921/2020, de 21 de septiembre.

En el RESUELVO Primero de esta Orden se acuerdan las siguientes medidas sanitarias preventivas de carácter coercitivo a aplicar en el municipio de Pesquera de Duero (Valladolid):

1. Se restringe la libre entrada y salida de personas del municipio de Pesquera de Duero, salvo aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Asistencia a la actividad lectiva presencial de los centros docentes que imparten las enseñanzas del artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

c) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales o empresariales. d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

g) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. La circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen el territorio de dicho municipio estará permitida,

siempre y cuando tengan origen y destino fuera del mismo.

3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del municipio, si bien se desaconseja los desplazamientos y realización de actividades no imprescindibles.

4. Se suspenden las visitas en los centros residenciales de personas mayores, salvo circunstancias individuales en las que sean de aplicación medidas adicionales de cuidados y humanización o situaciones de final de la vida, que adoptará la dirección del centro. Asimismo, no se permiten las salidas de los residentes fuera del recinto de la residencia salvo para acudir al médico y similares o situaciones de fuerza mayor.

5. La participación en cualquier agrupación o reunión de carácter privado o no regulado en dicho municipio, se limitará a un número máximo de 10 personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, excepto en el caso de personas convivientes.

En apoyo de su petición el Letrado de la Administración arguye que las medidas cuya ratificación se solicita han sido adoptadas por una autoridad sanitaria competente para ello; son medidas urgentes y necesarias para la salud pública atendiendo a las circunstancias concurrentes, todas ellas relacionadas con la situación de emergencia producida por el nuevo coronavirus SARSCoV-2/COVID-29; limitan el derecho a la libertad (art. 17 C.E.), a la libre circulación (art. 19 C.E.) y el derecho de reunión (art. 21 C.E.), motivo por el que resulta precisa la ratificación judicial; son proporcionales para la finalidad que se persigue para proteger el derecho a la vida e integridad física, y proporcionadas atendiendo al espacio territorial al que afectan, a las personas a las que se aplica y a la duración temporal de esa aplicación; además de resultar necesarias e idóneas para evitar la propagación de los contagios, pues no existe una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objetivo propuesto, y que el sacrificio de derecho y/o libertades reporta más beneficios al interés general que desventajas o perjuicios a otros bienes o derechos atendidos la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre.

Acompaña a la solicitud el informe epidemiológico de los casos confirmados COVID-19 en la localidad de Pesquera de Duero (Valladolid) basado en la extracción de la base de datos de SIVE (Sistema de Información de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León) y firmado por la Directora General de Salud Pública de 21 de septiembre de 2020 en el que se justifican las medidas acordadas.

#### SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA SALA

La competencia de esta Sala para resolver la solicitud de ratificación judicial de las medidas coercitivas acordadas por la Junta de Castilla y León, y el procedimiento a tramitar, resultan de los preceptos introducidos por la Ley 3/2020, de 18 de Septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia:

.- Art. 10.8 de la LJCA que dispone que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia *"Conocerán de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente."*

En este supuesto al referirse las medidas cuya ratificación se solicita a un municipio los destinatarios de estas no están identificados individualmente.

.- Art. 122 quater LJCA establece que *"En la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones a que se refieren los artículos 8.6, segundo párrafo, 10.8 y 11.1.i) de la presente Ley será parte el ministerio fiscal. Esta tramitación tendrá siempre carácter preferente y deberá resolverse en un plazo máximo de tres días naturales"* .

Se ha conferido traslado al Ministerio Fiscal que ha informado en el sentido de que procede la ratificación de las medidas preventivas acordadas por la Administración a la vista de los datos aportados y los potenciales riesgos que pueden

generarse, debiendo darse preponderancia a la protección de la salud pública frente al derecho a la libertad ambulatoria; siendo medidas proporcionales a la gravedad de la situación actual en el municipio.

### TERCERO.- AMBITO DE ESTE PROCEDIMIENTO.

Antes de continuar estimamos conveniente delimitar el ámbito de la cognición judicial a la hora de resolver sobre la ratificación judicial de las medidas acordadas por la Administración en condiciones de urgencia por ser necesarias para la salud pública.

Para hacer esta delimitación partimos de que la ratificación o autorización judicial solo es precisa cuando la medidas pueden implicar limitación o restricción de algún derecho fundamental, según la literalidad del artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio .

Por tanto, el enjuiciamiento de las medidas a la hora de valorar su ratificación, debe concretarse, como ha declarado el TSJ de Madrid en la sentencia nº 594/2020, de 28 de agosto, dictada en el recurso de apelación nº 907/2020, "*(...)a la ponderación de las variables del binomio salud/enfermedad, atendido el contexto y los parámetros de constitucionalidad que definen el contenido de los bienes jurídicos que menciona aquel precepto, pues lo contrario supone confundir el ámbito de cognición que atribuye aquel con el propio de un recurso contencioso-administrativo que pudiera interponerse contra la disposición administrativa de carácter general que publica las medidas y las obligaciones que éstas conllevan para el ciudadano.*"

Ello supone que la ratificación judicial de las medidas no alcanza a la declaración de conformidad a derecho de las mismas sino que nuestro pronunciamiento en este trámite se centra a su valoración como necesarias, justificadas y proporcionales en cuanto a las limitaciones que imponen para lograr el fin perseguido que no puede ser otro que la protección de la salud pública.

Desde esta perspectiva consideramos que los elementos a ponderar en un procedimiento como el presente han de ser:

.-Que las medidas preventivas hayan sido acordadas por una Autoridad Sanitaria que aparezca competente para ello;

.-Que se justifique la necesidad de las medidas acordadas;

.-Que exista proporcionalidad de las limitaciones que se imponen con el fin perseguido de protección de la Salud Pública.

Cualquier otro aspecto que pueda incidir en la legalidad de las medidas acordadas deberá hacerse valer a través del recurso contencioso-administrativo correspondiente.

CUARTO.- RATIFICACION DE LAS MEDIDAS ACORDADAS POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Competencia de la Administración para su adopción.

Ya hemos expuesto anteriormente las medidas acordadas por la Administración y cuya ratificación se ha solicitado.

Dichas medidas han sido acordadas por la Consejera de Sanidad en la Orden SAN/921/2020, de 21 de septiembre, y publicadas en el BOCyL del mismo día.

El marco jurídico que habilita a las Comunidades Autónomas a adoptar y acordar limitaciones y medidas, en condiciones de urgencia y necesidad, para prevención, protección y control de la salud pública está constituido, principalmente, por:

. La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, que dispone:

" Artículo 1

*Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.*

*Artículo 2*

*Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.*

### *Artículo 3*

*Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible."*

*.La Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, cuyo artículo 26 dispone:*

*"1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras consideren sanitariamente justificadas.*

*2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó."*

*.El artículo 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que conviene:*

*"1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el*

ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:

a) La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias.

b) La intervención de medios materiales o personales.

c) El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias.

d) La suspensión del ejercicio de actividades.

e) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas.

f) Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley.

3. Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable.

Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad."

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el art. 74 de la LO 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad como competencia exclusiva, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, y dentro de la Administración Autónoma la competencia está recogida en el art. 70 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, que dispone lo siguiente: "1. En el ámbito de sus respectivas competencias y para el ejercicio de

las funciones de intervención en materia sanitaria, son autoridad sanitaria la Junta de Castilla y León, el titular de la Consejería competente en materia de sanidad, los titulares de los órganos directivos centrales de la Consejería competente en materia de sanidad, los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León y los alcaldes.

2. Asimismo, tendrán la consideración de autoridad sanitaria, en los términos que establezcan las correspondientes normas de atribución de funciones, los demás titulares de los órganos periféricos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.”

También deben traerse a colación la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León y en especial los siguientes preceptos: Artículo 45. Medidas preventivas.

1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias y los agentes de la autoridad sanitaria adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes en los términos previstos en la presente ley, la normativa básica estatal y demás disposiciones de desarrollo.

2. Podrán adoptarse las siguientes medidas preventivas:

- a) Intervención sobre medios personales.
- b) Intervención sobre las personas.
- c) El cierre de empresas o sus instalaciones o suspensión de actividades.
- d) Intervención de medios materiales.
- e) Inmovilización de productos.
- f) Incautación de productos.
- g) Ordenar la retirada, recuperación de productos del mercado y, en su caso, destrucción de los mismos.
- h) Cuantas medidas preventivas se consideren sanitariamente justificadas.

3. En cualquier caso, las medidas preventivas habrán de ser proporcionadas a la irregularidad detectada y mantenerse solo durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de las diligencias oportunas o, en caso de que la falta de la adecuación a la normativa sea subsanable, el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó su adopción.

Artículo 46. Principios generales.

1. Todas las medidas preventivas contenidas en el presente capítulo deberán atender a los siguientes principios:

- a) Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.
- b) No se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven el riesgo para la vida.
- c) Las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.
- d) Se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

2. En todo caso, la adopción de estas medidas preventivas se fundamentará en los principios recogidos en la normativa europea de análisis de riesgos y de precaución o cautela cuando, tras haber evaluado la información disponible, se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud o la seguridad, aunque continúe existiendo incertidumbre científica.

Artículo 48. Intervención sobre las personas.

1. Cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupos de personas, se podrá ordenar la adopción de las medidas preventivas generales y de intervención, entre las que se incluyen las de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control individual sobre la persona o grupos de personas, mediante decisión motivada, por el tiempo necesario hasta la desaparición del riesgo.

Estas medidas se podrán adoptar sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Por lo tanto la norma atribuye a las Administraciones públicas en materia de salud la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar los riesgos sobre la salud y preservar la misma, y en el ámbito de Castilla y León la titular de la Consejería de Sanidad es una de las Autoridades sanitarias competentes para ello.

QUINTO.- JUSTIFICACION Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS  
ACORDADAS

Las medidas sanitarias acordadas encuentran su justificación en el informe epidemiológico de los casos confirmados COVID-19 en la localidad de Pesquera de Duero (Valladolid) basado en la extracción de la base de datos de SIVE (Sistema de Información de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y Leon) firmado por la Directora General de Salud Pública de 21 de septiembre de 2020.

En dicho informe se analizan los casos notificados en el municipio de Pesquera de Duero (Valladolid) desde la semana epidemiológica 35 (desde 24 a 30 de agosto), fecha en la que se comienza a notar un incremento en el número de casos.

Desde la semana 35 hasta el 20 de septiembre a las 7:30 horas se han notificado 39 casos de personas residentes en el municipio por lo que teniendo en cuenta la población de este (448 habitantes) resulta una **incidencia acumulada de 870,54 por 10.000 habitantes.**

Se indica también en el informe que la incidencia acumulada en la Comunidad de Castilla y Leon según datos consolidados a las 14:00 horas del 18/9/2020 en los últimos 14 días es de 318,73 casos por 100.000 habitantes y de 146,15 casos en los últimos 7 días.

Se observa que la mayor incidencia se ha producido en la semana epidemiológica 37 (del 7 al 13 de septiembre) con 19 casos y que la IA por 10.000 habitantes en los últimos 7 y 14 días del calendario teniendo en cuenta que el ultima día con casos registrados es el 17/09 se observa que se acumulan el 72% de los casos.

Como cifras de referencia se ofrecen las de la CA y las de España.

A continuación ofrece un análisis de las características de los casos distribuidos por sexos y grupos de edad, y también un análisis de los datos de hospitalización que permite apreciar la gravedad de los afectados.

Se analiza el ámbito de exposición concluyendo al respecto que tomando como referencia el total de 39 casos diagnosticados en los que predominan los casos (22) en los que no se ha encontrado vínculo epidemiológico con un brote **existen indicios racionales de transmisión comunitaria.**

También se ha efectuado un recuento de resultados PCR positivos observándose que la tasa en los últimos 7 días es muy superior a la tasa de aquellas áreas de salud que en este momento tienen una situación más comprometida.

En el informe se concluye, tras analizar también las tasas de hospitalización, que cabe considerar que se mantiene una alta incidencia de enfermedad, que existe una elevada proporción de personas afectadas al margen de los brotes identificados y controlados y que, por ello, se supone que el riesgo de difusión de la enfermedad continúa siendo especialmente alto entre la población del municipio de Pesquera de Duero, con indicios racionales de transmisión comunitaria, y que ello puede conducir a un incremento de pacientes que precisen hospitalización, con riesgo de sobrecarga asistencial en el sistema sanitario.

A la vista de este informe consideramos que las medidas acordadas cumplen con los parámetros anteriormente indicados.

En efecto, están justificadas por las circunstancias expuestas en la solicitud e informe epidemiológico que se acompaña en el que se concluye que existe un incremento excepcional del número de casos afectados por COVID-19 en la localidad de Pesquera de Duero, y que existe un riesgo importante de transmisión comunitaria, y ello a pesar de que en la localidad se están adoptado las medidas generales contempladas en el plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis en Castilla y León.

Las medidas se consideran urgentes y necesarias para la salud pública atendiendo a las circunstancias concurrentes, todas ellas relacionadas con la situación de emergencia producida por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2.

También son proporcionadas atendiendo al espacio territorial al que afectan, a las personas a las que se aplica y a la duración temporal de esa aplicación.

En concreto respecto a la restricción de la libre entrada y salida de personas del municipio que se limita a aquellas que tengan por causa alguno de los motivos previstos, consideramos que es una medida necesaria y proporcional ante el mecanismo de transmisión de la enfermedad. Se advierte en el informe de la existencia de un riesgo importante de transmisión comunitaria y, por tanto, un riesgo para la salud. En el momento actual y ante la inexistencia de tratamiento que permita la curación de la enfermedad y de vacuna que prevenga el contagio o disminuya el riesgo de su transmisión, las medidas que se han demostrado eficaces en el control de la propagación son medidas de protección personal, medidas de higiene ambiental, distanciamiento social y reducción de desplazamientos. Y ello se ha demostrado con el incremento paulatino de brotes por todo el territorio nacional desde que finalizaran las restricciones a la movilidad.

En cuanto a la circulación de las personas dentro del municipio en la Orden se desaconsejan los desplazamientos y realización de actividades no imprescindibles, medida que no precisa de ratificación al no tener carácter coercitivo y ser una mera recomendación.

En cuanto a la suspensión de visitas a los centros residenciales de personas mayores, salvo circunstancias especiales, y prohibición de las salidas de los residentes fuera del recinto, también es una medida necesaria y proporcional ya que es notorio que en estos centros se alojan sectores de población especialmente vulnerables, en los que la enfermedad COVID-19 ha incidido de modo virulento, ocasionando altos índices de mortalidad y colapso de los servicios sanitarios.

Por ello, entendemos acreditado que la especial incidencia de la pandemia y la gravedad de las consecuencias de los brotes epidémicos asociados a tales centros, justifica la adopción de medida.

Y finalmente en cuanto a la limitación a un número máximo de 10 personas de la participación en cualquier agrupación o reunión en lugar público o privado, valoramos que resulta notorio que se están produciendo numerosos contagios en reuniones y que el riesgo de transmisión se eleva si se produce una elevada asistencia de personas.

Por todo ello, se accede a la ratificación solicitada por el Letrado de la Junta de Castilla y León.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

1. RATIFICAR las medidas contenidas en la ORDEN SAN/921/2020, de 21 de septiembre, por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas para la contención de la COVID-19 en el municipio de Pesquera de Duero (Valladolid), durante el plazo de 14 días naturales a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCYL nº 195/2020 de 21 de septiembre de 2020).

2. La Administración deberá comunicar a esta la Sala de lo Contencioso-Administrativo cualquier incidencia que afecte sustancialmente a la ejecución de las medidas ratificadas o que determinen, en su caso, la procedencia de alzar las mismas, al igual que deberá solicitar la ratificación de la prórroga de las medidas si fuera acordada por la Administración Sanitaria.

3. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días

Así lo acuerdan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala, de todo lo cual, yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.



Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.